

**Informe Financiero**

**Indicaciones al Proyecto de Ley que Autoriza a los Prestadores de Salud  
para Efectuar Atenciones Mediante Telemedicina**

**Boletín N°13.375-11**

**Mensaje N°438-369**

**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones tienen por objeto modificar el título del proyecto de ley, reemplazar ciertos numerales del artículo único, incorporar los artículos segundo y tercero, nuevos, y añadir dos nuevos artículos transitorios.

La indicación se presenta en el Segundo Trámite Constitucional, en la Cámara de Diputadas y Diputados, luego de ser discutido y aprobado en el Senado.

**II. Contenido de las Indicaciones**

Primero, cabe señalar que el artículo único pasa a ser el artículo primero con estas indicaciones. Este artículo modifica la ley N° 20.584, el cual regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, facultando, entre otras cosas, a los prestadores de salud a otorgar atenciones de salud de telemedicina, manteniendo registro de estas prestaciones en los mismos términos que una atención presencial.

El artículo segundo, nuevo, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, estipula que la Subsecretaría de Redes Asistenciales coordinará el otorgamiento de prestaciones o atenciones de salud a distancia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones.

El artículo tercero, nuevo, que regula prestaciones de salud a distancia, establece que, en el caso de prestaciones a distancia, se deberá informar al paciente sobre el empleo de tecnologías de la información y comunicaciones y el hecho de ser necesaria para la prestación de salud. Asimismo, se informará la comunicación de datos personales del paciente o de personas relacionadas a otros prestadores, y las condiciones particulares de dichas comunicaciones.

El artículo primero transitorio, nuevo, establece que los reglamentos y normas técnicas señaladas en la presente ley deberán dictarse en el plazo de nueve meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Por último, el artículo segundo transitorio, nuevo, establece la norma de imputación del gasto.



### **III. Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto fiscal**

El gasto fiscal que irroga la presente iniciativa está asociado al artículo primero en cuanto al registro de las prestaciones en la ficha clínica de los pacientes que es administrado por la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud. Al respecto, se estima que este registro tendrá un gasto fiscal de M\$ 850.000 anuales, asociado a la adquisición de tecnologías de información, en particular, a la compra de infraestructura tecnológica y al parque computacional.

Dado lo anterior, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley durante su primer año presupuestario se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto de no resultar suficientes dichos recursos. Para los años siguientes, se financiará de acuerdo con lo que determinen las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

### **IV. Fuentes de información**

- Ley de Presupuestos del Sector Público 2022, Dirección de Presupuestos.
- Mensaje N° 438-369, Formula indicaciones al Proyecto de Ley que Autoriza a los Prestadores de Salud para Efectuar Atenciones Mediante Telemedicina Boletín N° 13.375-11.
- Información de Costos Indicaciones Telemedicina, Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Ministerio de Salud.





**Ministerio de Hacienda**  
Dirección de Presupuestos  
Reg. N° 011/GG  
Reg. N° 014/HH  
**IF N° 011-B/17.01.2022**



Visación Subdirección de Presupuestos:

